



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

El Bagre (Antioquia), Agosto seis (6) de dos mil
veintiuno.- (2021).

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS.
Demandante:	SANDRA MILENA GÓMEZ
Demandado:	REINALDO ANTONIO TRUJILLO CHARLES.-
Radicado:	Nro. 05250-31-84-001-2020-00059-00
Providencia:	Interlocutorio nro. 085 de 2021.
Decisión:	Aprueba la transacción a la que han llegado las partes, por medio de la cual se fijó la cuota alimentaria para el menor Matías David Trujillo Gómez. Se declara terminado el proceso, sin costas.-

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de la transacción que aportan las partes, con la finalidad de dar por terminado el proceso.

SANDRA MILENA GÓMEZ y **REINALDO ANTONIO TRUJILLO CHARLES** manifiestan al despacho que han decidido transigir la pretensión de aumetno de cuota alimetnaria, que a través del proceso verbal sumario cursa en esta agencia judicial, petición que sustentan con los hechos que se sintetizan así:

Destacan que son los padres del menor **MATÍAS DAVID TRUJILLO GÓMEZ** y que en presencia de sus respectivos apoderados, se realizó contrato de transacción respecto a los alimentos para el menor, el cual quedó de la siguiente manera:

1º) El señor **REINALDO ANTONIO TRUJILLO CHARLES** aportará mensualmente a la señora **SANDRA MILENA GÓMEZ**, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000)

mensuales por concepto de cuota alimentaria para el menor **MATÍAS DAVID TRUJILLO GÓMEZ**, cuota que será cancelada a partir del día 26 de julio de 2021.

2º) El señor **REINALDO ANTONIO TRUJILLO CHARLES** reconocerá desde el mes de enero del 2021 el faltante de la cuota acordada, que corresponde a un valor mensual de veinticuatro mil trescientos pesos (\$ 24.300), sumados los seis meses arrojaría la suma de ciento cuarenta y cinco mil ochocientos pesos (\$145.800).

3º) El señor **REINALDO ANTONIO TRUJILLO CHARLES**, se obliga a cancelar por concepto de primas de mitad de año en el mes de junio y a fin de año en el mes de diciembre, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

4º) El señor **REINALDO ANTONIO TRUJILLO CHARLES**, se obliga a pagar el 50% de los gastos escolares del menor MATÍAS DAVID TRUJILLO GÓMEZ iniciando a comienzos del año 2022 que corresponde a matriculas, uniformes y útiles escolares.

5º) El señor **REINALDO ANTONIO TRUJILLO CHARLES** realizará los trámites ante la empresa donde labora, para que el subsidio familiar por el hijo **MATÍAS DAVID TRUJILLO GÓMEZ** sea cobrado a partir del mes de julio de 2021 el cual equivale a \$38.300 y sea reclamado directamente por la madre del menor.- Y los cuatro meses restantes, desde el mes de marzo a junio de 2021, por valor de \$153.200 serán pagados por el demandado el 26 de julio de 2021. El subsidio familiar a partir del mes de julio de 2021 será pagado directamente a la madre del menor.

6º) La señora **SANDRA MILENA GÓMEZ** se hará cargo de la afiliación de su hijo Matías David Trujillo Gómez a la EPS-S COOSALUD a la cual se encuentra afiliada.

7º) En caso de desplazamiento para citas de urgencia, de especialistas o cirugías del menor Matías David Trujillo Charles, los gastos que ello ocasione serán compartidos por partes iguales.

8º) Los dineros aquí pactados serán consignados por el demandado a favor de la demandante, en la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA número 13122978464.

9º) La cuota alimentaria mensual y las de junio y diciembre aquí pactadas comenzarán a regir a partir del 26 de julio de 2021 y serán incrementada anualmente conforme al incremento del salario mínimo legal vigente, a partir del 1º de enero del 2022.

Revisando el acuerdo al que han llegado las partes, especialmente la prueba que aporta el demandado al dar respuesta de la demanda, de donde se desprende que éste tiene otras obligaciones de la misma índole, considera este Despacho que es dable impartirle aprobación ya que se encuentra ajustado a derecho, para ello, se plasman las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 312 del CGP, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que ocurran con posterioridad a la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá presentarse por quienes hicieron parte en el proceso, dirigido al juez o Tribunal que conozca del proceso. Dicha solicitud también la puede presentar cualquiera de las partes, caso en el cual se dará traslado de ella por el término de tres (3) días a la contraparte para que se pronuncie acerca de su contenido.

Conforme a la norma citada, si la transacción reúne los requisitos de ley, es plausible aprobar la transacción que se ajuste al derecho sustancial y producirá la terminación de proceso.

Conforme al artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato por virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual.

La transacción presenta una característica especial, es una figura que permite la terminación anormal del proceso por ello esta figura jurídica se presenta por fuera del proceso y debe traerse para su aprobación por parte del juez que conoce del asunto, es decir, se torna obligatorio solicitar su reconocimiento al interior de éste, cualquiera sea su estado, inclusive en el trámite del recurso extraordinario de casación y aun respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, precisando en la solicitud los términos de ella o acompañando el documento que la contenga.

La transacción, que el Código General del Proceso identifica como una de las formas de terminación anormal del proceso (sección quinta, título único, capítulo I, art. 312) , es a la vez una manera civilizada y pacífica de finiquitar de modo total y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso, porque como bien lo autoriza el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción puede versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre una parcialidad de las mismas, bien por el contenido de su objeto, ora por el aspecto subjetivo, o sea porque sólo se celebra entre algunos de los litigantes, siempre y cuando no se esté en presencia de un litisconsorcio necesario.

Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su **“ajuste a las prescripciones sustanciales”** sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 312 ibídem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado.

De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el caso concreto, la transacción puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se presenta en un litigio de incremento de cuota alimentaria para una menor de edad, por lo que la materia que nos ocupa es conciliable, y revisando el contenido del contrato transaccional se tiene que el mismo se ajusta a las prescripciones sustanciales que sobre la materia contempla no solo la Ley 1098 de 2006 sino también la Constitución Nacional, por ende, debe impartírsele aprobación.

Bajo estas premisas, es dable aprobar la transacción, ordenando la terminación del proceso por cuanto la misma recae sobre todas las pretensiones de la demanda, sin condenas en costas.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE** (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la transacción que se ha celebrado entre **SANDRA MILENA GÓMEZ** y **REINALDO ANTONIO TRUJILLO CHARLES** en favor del menor **MATÍAS DAVID TRUJILLO GÓMEZ**.-

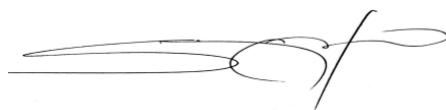
SEGUNDO: Como la transacción recae sobre todo el litigio, se declara terminado el mismo.

TERCERO: Sin condenas en costas.-

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y traslado propuestos por las partes en el escrito aportado con la transacción.

QUINTO: Archívese el presente asunto y deje nota atenta en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANTIOQUIA))



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No._____ fijado hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m

Secretario